



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2024-00043-00  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. El pasado 17 de enero de 2024, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en la cual solicité respetuosamente:
  - *AUTORIZAR POR EL PORTAL WEB el pago de los títulos judiciales que estén a mi nombre dentro del proceso de la referencia, con el fin de ser cobrados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la sucursal ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico.*
2. He sido reiterativo desde entonces, enviando en **CUATRO** ocasiones la misma solicitud a fin de no tener que recurrir a la medida constitucional de la tutela, pero debido a la renuencia por parte del despacho en no dar respuesta a mi solicitud no deja otro camino.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES

1. Se declare que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 8 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Sea lo primero informar que conoció este despacho judicial el proceso con radicado 087584003002-2010-00850-00, que trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, cuyo demandante era la COOPERATIVA COOMULTIREYES y demandados: JOHN HAROLD RIOS CARVAJAL y JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO.

el Accionante ha presentado entre el 17 de enero de 2024 y el 15 de febrero de 2024, cuatro solicitudes de pago de depósitos judiciales, las cuales se dieron en un rango de 20 días hábiles así:

- 17 de Enero al 25 de Enero de 2024 ----- 5 días
- 25 DE Enero al 6 de Febrero de 2024----- 8 días
- 6 de Febrero al 15 de Febrero de 2024 ----- 7 días

Cabe señalar que en lo atinente a el ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA por peticiones relacionadas con procesos judiciales : no es procedente alegar la vulneración de dicho derecho para solicitar que se hicieran determinados trámites, los cuales tienen un procedimiento propio, pues de lo contrario se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso. La Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado que:

*"[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]"*.

Entonces, de lo anterior se infiere que el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, (en este caso el Código General del Proceso) trámite que debe ser respetado por las partes y el juez.

En procura a dar trámite a las solicitudes consecutivas presentadas por el accionante JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, y verificado que el expediente no se hallaba digitalizado, se dispusieron las medidas internas a fin de realizar la búsqueda del mismo para su digitalización, búsqueda que fue infructuosa dado que el paquete en que fue archivado, se encuentra desarmado dado el manejo inadecuado de dichos paquetes cuando fueron retirados del Archivo del Palacio de Justicia de Soledad en el año 2023.

A pesar de ello, de acuerdo a la información recaudada en libro radicator de 2010 se encontró que el proceso se hallaba terminado desde el 10 de septiembre del 2012, lo que se corrobora con oficio de desembargo que anexa el accionante a sus solicitudes; y realizadas las verificaciones en el Portal del Banco Agrario, se evidenció que no existen depósitos judiciales a ordenes de este Despacho asociados a dicho proceso, por lo que se expidió auto de fecha Febrero 26 de 2024, pronunciándose el Juzgado respecto de las solicitudes deprecadas.

Es por lo expuesto señor Juez, que solicito muy respetuosamente, se niegue el ruego tuitivo, toda vez que no existe vulneración por este despacho judicial de los derechos invocados por el accionante.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la petición mediante la cual solicitó autorizar por el portal web el pago de los títulos judiciales que estén a su nombre?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud mediante la cual solicitó autorizar por el portal web el pago de los títulos judiciales que estén a su nombre.

### SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES

Rafael Ariza Montenegro <rafaelariza734@gmail.com>  
Para: j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de enero de 2024, 12:31 p.m.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
Carrera 21 Calle 20 Esquina, 2º piso, Oficina No. 204, Palacio de Justicia  
E-mail: [j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad, Atlántico.

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO No: 08-758-40-03-002-2010-00850-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES.  
DEMANDADOS: JHON RIOS CARVAJAL Y JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO.  
ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DE TÍTULOS.

JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1042996807 de Sabanalarga – Atlántico, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; muy comedidamente me dirijo a usted señor Juez, para que se sirva AUTORIZAR POR EL PORTAL WEB el pago de los títulos judiciales que estén a mi nombre dentro del proceso de la referencia, con el fin de ser cobrados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la sucursal ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 20 #12 – 36, Sabanalarga (Atlántico), celular 3001911405. Email: [rafaelariza734@gmail.com](mailto:rafaelariza734@gmail.com) ; [juan.ariza1719@correo.policia.gov.co](mailto:juan.ariza1719@correo.policia.gov.co)

ANEXOS.

- Oficio No. 0779 del 27 de abril de 2012, mediante el cual se comunica la orden de desembargo y retención ordenada mediante auto de fecha 20 de abril de 2012.
- Certificado de paz y salvo del 12 de abril de 2012.

Por su parte el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD asegura que ciertamente el actor ha presentado reiteradas peticiones solicitando los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre. No obstante, al verificar el proceso se encuentra archivado por lo que dispusieron de su búsqueda, la cual resultó infructuosa. No obstante al verificar libros radicadores y con fundamento en la prueba aportada por el actor, procedieron a realizar la búsqueda en el portal web del Banco Agrario, sin embargo no encontraron títulos asociados al proceso a favor del aquí actor.

Sumado a lo anterior, considera el accionado que la presente acción resulta improcedente, sin embargo, a través de auto de fecha 26 de febrero de 2024 se pronunció a cerca de lo solicitado y envió dicho auto al actor.

Como prueba de lo anterior, aporta:

AUTO NIEGA SOLICITUD RAD. 2010-00850

Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad  
<[j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Mié 28/02/2024 11:20 AM  
Para: [rafaelariza734@gmail.com](mailto:rafaelariza734@gmail.com) <[rafaelariza734@gmail.com](mailto:rafaelariza734@gmail.com)>

📎 1 archivos adjuntos (40 KB)  
Rad 2010-00850 AUTO NIEGA SOLICITUD.pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente se le remite providencia que da respuesta a su solicitud impetrada en el proceso con radicado del asunto.

Atentamente,

***Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad***

Rad. 0875840030022010-00850-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULTIREYES

DEMANDADO: JOHN HAROLD RIOS CARVAJAL Y JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que el demandado JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, ha presentado solicitud de pago de depósitos judiciales; Sin embargo, se han realizado búsqueda en los expedientes físicos y no ha sido posible hallar el expediente solicitado para decidir sobre lo pedido. Provea

Soledad, Febrero 26 de 2024

HENRY CASTRO MENDOZA  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, habiendo adelantado este Despacho todas las gestiones tendientes a proceder al desarchivo del proceso a efectos de acceder al expediente de la referencia donde el demandado JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, en un lapso de 20 día hábiles ha presentado 4 solicitudes de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado, lo cual ha resultado infructuoso.

No obstante lo anterior se pudo consultar el Libro Radicador que se lleva en este Juzgado correspondiente al año 2010, folio 184 donde aparece la anotación de septiembre 10 del 2012, de Terminación del Proceso; igualmente consultado el Portal del banco Agrario se verificó que no aparecen depósitos judiciales asociados a dicho radicado, ni al número de identificación del solicitante. Por lo tanto no se accede a lo solicitado por el señor ARIZA NAVARRO.

En caso de que considere este que debe alegar reparos frente a lo decidido, se verá avocada el juzgado a señalar la Audiencia de reconstrucción correspondiente y se le anticipa al memorialista JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, que debe cumplir con la regla general del Derecho de Postulación, y en caso de que se configure una de las excepciones, se le requiere para que lo ponga en conocimiento del Juzgado antes de señalar fecha para Audiencia de reconstrucción, en contrario, deberá actuar por intermedio de Apoderado Judicial.

Por lo expuesto que el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a lo solicitado por el demandado JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO, en razón a que no se encuentran depósitos judiciales asociados a este proceso, ni a su número de identificación.

**SEGUNDO:** En caso de que considere el solicitante que debe alegar reparos frente a lo decidido, se verá avocada el juzgado a señalar la Audiencia de reconstrucción correspondiente y se le anticipa al demandado JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, que debe cumplir con la regla general del Derecho de Postulación, y en caso de que se configure una de las excepciones, se le requiere para que lo ponga en conocimiento del Juzgado antes de señalar fecha para Audiencia de reconstrucción, en contrario, deberá actuar por intermedio de Apoderado Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese lo decidido al interesado.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción desaparecieron por lo que la misma carece de objeto y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

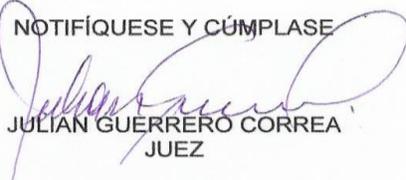
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo de los derechos fundamentales invocados por JUAN CARLOS ARIZA NAVARRO, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL